

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Imediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1871.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Exmo. Sr. Capitan general.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su más estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

### SECCION OFICIAL.

*Gaceta del dia 7 de Julio.*

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Extracto de los despachos telegráficos recibidos en este Ministerio hasta la madrugada de hoy acerca del movimiento carlista.

**Provincias Vascongadas y Navarra.** — El Gobernador militar de Pamplona participa que una partida de latrofacciosos de 18 hombres se presentó a la noche en el valle de Araiz llevándose al Alcalde, dos personas más y unos 3.000 duros. Los carabineros desde Irurzun iban en persecución de esta faccion.

**Continúan acogiéndose á indulto los dispersos de las extinguidas partidas carlistas,** habiéndolo verificado ayer en Álava 19 individuos, y efectuando asimismo su presentación ante el Alcalde de Respaldiza los cabecillas D. Nicolás Cuevillas y Don Anastasio Piernavieja.

**Cataluña.** — El Brigadier Hidalgo ha logrado alcanzar y batir á la faccion Sáballs en las alturas que dominan el pueblo de San Pedro del Osar, en la provincia de Gerona, causándola seis muertos y 14 heridos y cogiendo cuatro prisioneros. El enemigo se dispersó, tomando una parte hacia Santa Coloma y otra hacia la Sellera.

**Valencia.** — El cabecilla Ignacio Polo que había permanecido oculto más de dos meses sin tomar parte en la sublevación, se ha presentado al Gobernador militar de Castellón.

**Casilla la Vieja.** — En Asturias ha vuelto á aparecer el cabecilla Faes al frente de unos 40 hombres, siendo dicha partida y otra que andaba por Siero vivamente perseguidas por fuerza de la Guardia civil y carabineros. En el resto de la Península no ocurre novedad.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

Con objeto de que pueda la Diputación de esta provincia reanudar sus interrumpidas tareas, y con arreglo á lo que determina el artículo 38 de la ley provincial vigente, se convoca á la misma á sesión ordinaria para el dia 15 del actual.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial en consonancia con lo prescrito en dicho artículo 38.

Segovia 7 de Julio de 1872. — El Gobernador, José María Celleruelo.

#### CIRCULAR.

Al tomar posesión del cargo de Gobernador de esta provincia, he dirigido una corta alocución á los nobles y honrados hijos de Segovia, en la que manifestaba á grandes rasgos, los propósitos que animan al Gobierno.

Decidido a hacer cuanto sea posible por mi parte para que no sean defraudadas las esperanzas concebidas y se lleven á cumplido efecto las promesas hechas, no puedo dejar de atender las quejas que por distintos conductos se me han dirigido, respecto á las dificultades que encuentran los que tienen asuntos en alguna de las dependencias de este Gobierno, d. Sean enterarse del estado en que se hallan y conocer las resoluciones que sobre ellos han recaído.

Justas son las reclamaciones, y obligación mia remediar el abuso, tanto mas sensible cuanto que de él nace el inmoral comercio, fundado en influencias casi siempre mentidas, pero que justificadas unas veces con preparadas farsas y otras con resultados casuales, hacen que el hombre sencillo se presente á ser explotado por agentes engañadores y corrompidos.

Para evitar estos males, he dispuesto que en todas las oficinas y dependencias de este Gobierno, se designen horas diarias de audiencia, en las que, pueden los interesados estadiar por sí mismos la marcha de sus negocios y saber las decisiones que recaigan.

Los Alcaldes deberán dirigirse á mí directamente para la corrección

de cualquier abuso ó la satisfacción de toda pretensión justa. A todas horas y con el mayor gusto oíré cuantas reclamaciones y observaciones tengan que hacerme, contando con la seguridad de que serán atendidas siempre que estén basadas en el derecho y dentro del circulo de mis atribuciones.

Pero no se fijará mi atención tan solo en corregir y castigar las faltas y abusos que puedan cometerse en las dependencias de este Centro de Administración. Para resolver cuestiones de gran interés, tienen los Municipios por las leyes vigentes atribuciones propias y facultades discrecionales que el Gobierno está dispuesto á ampliar cuando reine la moralidad en la administración que les está encargada y comprendan la importancia de la misión que tienen que cumplir. Aunque creo que el Municipio que V. preside nada habrá dejado que desear respecto á moralidad y exacto cumplimiento de la ley, como desgraciadamente no todos se hallarán en las mismas condiciones, usare á la mayor brevedad posible de las atribuciones que me concede el párrafo 5º del artículo 3º de la ley provincial y haré el examen y las comprobaciones que juzgue oportunas, y procuraré por todos los medios, llegar al exacto conocimiento del punto donde radican los males que aquejan nuestra administración municipal y dificultan el planteamiento de las medidas descentralizadoras que el Gobierno proyecta y que darán al Municipio una completa autonomía.

Dios guarde á V. muchos años. Segovia 7 de Julio de 1872. — El Gobernador, José María Celleruelo. — Sr. Alcalde popular de....

MINISTERIO DE ESTADO.

Convenio de Correos celebrado entre España y los Paises-Bajos, y firmado en El Haya el 18 de Noviembre del año ultimo de 1871.

Traducción.

S. M. el Rey de España y S. M. el Rey de los Paises-Bajos, igualmente animados del deseo de mejorar por medio de un Convenio el servicio de la correspondencia entre los dos Estados, han nombrado por sus Plenipotenciarios al efecto, á saber:

S. M. el Rey de España á D. Elnardo Asquerino, Gran Cruz de la Orden de Carlos III, de Isabel la Católica etc., su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la corte de los Paises Bajos;

S. M. el Rey de los Paises-Bajos á los Sres. José Luis Enrique Alfredo Baron Gerike de Herwynen, Comendador de la Orden del Leon Neerlandés, Gran Cruz de la Orden de la Corona de Eucina etc., su Ministro de Negocios Estrangeros; y Pedro Bloussé d'Out Alblas, su Ministro de Hacienda;

Los cuales después de haberse comunicado reciprocamente sus plenos poderes, hallados en buenas y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.º Habrá, lo menos una vez al dia entre la Administración de Correos de España y la Administración de los Paises Bajos un cambio periódico y regular de cartas, de muestras de mercancías, de impresos de toda clase y de otros objetos de correspondencia originares de los Estados respectivos, ó procedentes de los países á que las Administraciones de las dos Partes contratantes puedan servir de intermediarias.

Este cambio se efectuará por medio de pliegos cerrados que las dos Administraciones se remitirán por vía de tierra y por medio de las Administraciones de Correos de Bélgica y de Francia.

A menos de una indicación contraria hecha en el sobre por el remitente, la correspondencia de toda clase dirigida de España á los Paises Bajos ó de los Paises Bajos á España será invariablemente comprendida en dichos pliegos cerrados.

Art. 2.º Queda entendido que la denominación de España empleada en el presente Convenio comprende igualmente las islas Baleares, las islas Canarias y las posesiones españolas de la costa septentrional de África.

Art. 3.º Cada una de las dos Administraciones de correos de España y de los Paises Bajos sufragará los gastos de transporte intermedio entre los dos países de los pliegos que forme para la otra Administración.

Art. 4.º Queda entendido que los gastos del transporte intermedio mencionados en el art. 3.º que antecede serán satisfechos en las dos Direcciones por aquella de las dos Administraciones que haya obtenido de los países intermedios condiciones de precio mas ventajosas, y aquella de las dos Administraciones que hubiese satisfecho la totalidad de estos gastos sera reembolsada por la otra Administración, conforme á lo estipulado en el art. 3.º mencionado.

Hasta tanto que se fijen disposiciones ulteriores entre las dos Administraciones, la Administración de Correos de España pagará en cuenta comun á las Administraciones de Correos intermedias los derechos de tránsito de los pliegos cambiados entre España y los Paises Bajos, á saber:

Art. 5.º A la Administración de Correos de Francia 3 céntimos de franco por kilogramo de carta, peso neto, y un cuarto de céntimo de franco por kilogramo de periódicos de impresos y de muestras de mercancías, también peso neto, por ca-

da kilómetro existente en linea recta entre el punto de entrada de estos pliegos en el territorio francés y el punto por el cual han de salir.

Art. 6.º A la Administración de Correos de Bélgica 13 céntimos de franco por 30 gramos de cartas, peso neto y 50 céntimos de franco por kilogramo de periódicos, de impresos y de muestras de mercancías, también peso neto.

Art. 7.º El porte que se percibirá por las cartas ordinarias expedidas de España á los Paises Bajos ó de los Paises Bajos á España será de 50 céntimos de peseta, ó de 25 céntimos que por porte sencillo en caso de franqueo, y de 70 céntimos de peseta ó 55 céntimos porte sencillo caso de no estar franqueadas.

Cada porte sencillo se contará de 10 en 10 gramos ó fracción de 10 gramos.

Art. 8.º Las muestras de mercancías que se remitan de España á los Paises Bajos ó de los Paises Bajos á España podrán ser franqueadas hasta su destino mediante el pago de un porte de 12 céntimos de peseta en España y de 6 céntimos en los Paises Bajos por 10 gramos ó fracción de 10 gramos.

Las muestras de mercancías deberán ser remitidas bajo fajas ó cubiertas móviles, de manera que se pueda verificar fácilmente su comprobación; no podrán tener valor alguno intrínseco ó en venia, ni contener nada manuscrito más que el nombre del remitente, el punto de destino, la marca de fábrica ó de comercio, los números de orden y los precios. No deberán exceder del peso de 250 gramos, ni tener en ninguna de sus superficies una dimensión mayor de 25 centímetros.

Las muestras que no reunan las condiciones anteriormente determinadas, y aquellas cuyo porte no hubiere sido satisfecho con anticipación al meus parcialmente, quedarán sujetas á la tarifa de las cartas. Sin embargo, las muestras deberán, aun en este caso, para que se les dé curso porteadas como cartas, no tener valor alguno y estar colocadas de modo que no quede duda alguna acerca de su naturaleza.

No se dará curso á las muestras cuyo transporte pudiera ofrecer inconvenientes ó peligros.

Art. 9.º Los periódicos y los impresos de cualquier clase que se cambien entre España y los Paises Bajos deberán ser franqueados por ambas partes hasta su destino, mediante el pago de un porte de 12 céntimos de peseta en España y de 6 céntimos en los Paises Bajos por cada pliego que contenga una dirección particular y del peso de 40 gramos ó fracción de 40 gramos.

Bajo la denominación de impresos se comprenden: las obras periódicas, libros en rústica ó encuadrados, paquetes de música, catálogos, prospectos, grabados, litografías, autógrafos, fotografías, anuncios, circulares, precios corrientes, tarjetas, mapas, y en general cualquier otra producción de la misma clase que no tenga el carácter de correspondencia actual y personal.

Art. 10.º Para gozar de la disminución de porte concedida por el artículo precedente, los periódicos y los impresos deberán estar franqueados y colocados bajo fajas móviles, no llevando otro escrito, cifra ó señal alguna manuscrita que la dirección de la persona á quien vayan destinados, la fecha del envío y la firma del remitente.

Los periódicos y los impresos que no reunan las condiciones anteriormente determinadas, y que no hubiesen sido franqueados al menos parcialmente serán considerados como cartas y porteados en consecuencia.

Queda entendido que la disposición que es objeto del artículo antes mencionado no perjudica de modo alguno el derecho que tienen las Administraciones de Correos de ambos países de no efectuar en su territorio respectivo el transporte y

la distribución de aquellos objetos designados en dicho artículo respecto á los cuales no se hubiese cumplido con las leyes, reglamentos ó decretos que regulan las condiciones de su publicación y de su circulación, tanto en España como en los Paises Bajos.

Art. 11.º Las cartas, los periódicos, los impresos y las muestras de mercancías podrán ser expedidos certificados de España á los Paises Bajos y de los Paises Bajos á España, y en cuanto fuese posible á los países á los cuales las Administraciones de Correos de España y de los Paises Bajos sirvan de intermediarios.

Todo objeto certificado originario de España para los Paises Bajos ó de los Paises Bajos para España deberá ser franqueado hasta su destino, y surtirá, independientemente del porte de franqueo que le sea aplicable por razón de su naturaleza, un derecho ó porte adicional que se fijará por la oficina remitente.

Art. 12.º El remitente de un objeto certificado de España para los Paises Bajos ó de los Paises Bajos para España podrá pedir en el momento de depositar este objeto que se le dé aviso de su entrega en manos de la persona á quien vaya destinado.

A este efecto pagará anticipadamente por la trasmisión de este aviso un derecho, cuya importe se fijará por la oficina remitente.

Art. 13.º En el caso de que un objeto certificado llegara á perderse, aquella de las dos Administraciones en cuyo territorio tuviere lugar la pérdida pagará al remitente á título de indemnización una cantidad de 50 pesetas ó de 25 florines en el término de dos meses, á contar desde el dia de la reclamación; pero queda entendido que las reclamaciones no se admitirán sino dentro de los seis meses siguientes á la fecha del depósito de los objetos certificados. Pasado este plazo, las dos Administraciones quedarán libres de todo compromiso respecto á esto.

Las Administraciones de Correos de España y de los Paises Bajos sufragarán por mitad el pago de la indemnización mencionada en el presente artículo cuando la pérdida de un objeto certificado haya tenido lugar en el territorio de los países por cuyo intermedio dichas Administraciones cambian sus pliegos.

El remitente podrá, por medio de un simple poder por escrito, trasmitir a la persona á quien vaya destinada la carta certificada su derecho á la indemnización.

Art. 14.º El franqueo de la correspondencia cambiada entre España y los Paises Bajos podrá verificarse por medio de sellos de correos de las Administraciones respectivas.

Cuando los sellos de correos puestos en una carta dirigida de uno de los dos Estados al otro representen una cantidad inferior á la que hubiere debido pagar por el franqueo hasta su destino, esta carta será considerada como no franqueada, y porteadas como tal, salvo deducción del importe de los sellos empleados insuficientemente.

En cuanto á los envíos con faja que hubieren sido insuficientemente franqueados, serán remitidos á su destino cargados con un porte igual al doble de la cantidad que falté para completar el franqueo.

Si embargo, cuando el porte complementario que se ha de pagar por la persona á quien vaya destinada una carta insuficientemente franqueada presentase una fracción de décimo de peseta ó de 5 céntimos, la Administración de Correos de España percibirá un décimo de peseta por la fracción de décimo de peseta, y la Administración de Correos de los Paises Bajos 5 céntimos completos por la fracción de 5 céntimos.

Art. 15.º Queda convenido entre los Gobiernos de España y de los Paises-Bajos

que cada una de las dos Administraciones guarda íntegro en beneficio suyo los portes de la correspondencia internacional que perciba, á saber sobre los objetos franqueados ó insuficientemente franqueados que espida y sobre los objetos no franqueados, incluso los partes suplementarios de la correspondencia insuficientemente franqueada que reciba.

Art. 16.º Independientemente de la correspondencia cuyo transporte se efectúa por vía de tierra entre las Administraciones de Correos de ambos países, podrá cambiarse en pliegos cerrados entre estas mismas Administraciones la correspondencia de cualquiera clase, excepto sin embargo las cartas certificadas por la vía de mar ó por medio de buques que naveguen entre los puertos de los dos países.

La indicación del modo de remisión deberá marcarse expresamente por los remitentes en el sobre de los objetos que deseen enviar por vía de mar.

Art. 17.º Los objetos de correspondencia que se espidan del modo enunciado en el artículo precedente deberán ser franqueados hasta el puerto de embarque del país de origen, segun la tarifa para el interior de cada país. Serán gravados además en el país de su destino con el porte de vía de mar, y con el porte para el interior conforme á las tarifas vigentes en cada país.

La indemnización que se ha de pagar á los Capitanes de los buques por el transporte de la correspondencia por vía de mar será de cuenta de la Administración del país de destino.

Art. 18.º Queda formalmente convenido que los objetos de cualquier clase que las Administraciones de España y de los Paises Bajos se envíen reciprocamente como franqueados hasta su destino, conforme á las disposiciones del presente Convenio, no podrán, bajo pretexto alguno ni en ningún concepto, ser recargados en el país de destino con un porte ó un derecho cualquiera á cargo de las personas á quienes vayan destinados.

Art. 19.º Las Administraciones de Correos de España y de los Paises Bajos fijarán de común acuerdo, conforme á los Convenios existentes ó que se celebren en lo sucesivo, las condiciones bajo las cuales podrán canjearse á descubierto entre estas Administraciones la correspondencia originaria ó con destino á países extranjeros que se sirvan ya sea de la mediación de España para corresponder con los Paises Bajos, ya de las de los Paises Bajos para corresponder con España.

Queda en todos los casos entendido que la correspondencia que fuere de este modo canjeada á descubierto no sufrirá mas que el porte hispano-neerlandés aumentando con los desembolsos extranjeros de la vía de tierra ó de los gastos del transporte marítimo.

Art. 20.º Ninguna de las dos Administraciones de Correos de España y de los Paises Bajos admitirá con destino á los dos países ó á los países que se sirvan de su mediación correspondencia alguna que contenga oro ó plata acuñados, joyas ó efectos preciosos, ó cualquier otro objeto sujeto á derechos de Aduana.

Art. 21.º A fin de asegurarse reciprocalmente la integridad del producto de la correspondencia dirigida de uno de los dos países al otro, los Gobiernos español y neerlandés se obligan á impedir por todos los medios que estén á su alcance que esta correspondencia pase por otras vías que por sus correos respectivos.

Art. 22.º El Gobierno español y el Gobierno neerlandés se obligan á hacer transportar gratuitamente por el territorio de los Estados respectivos los pliegos cerrados que las oficinas de Correos de los dos países tengan que cambiar con



al 6 obtuvieron seredos de papeles que se publicaron en el *Gaceta del dia 1º de Julio*.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

Decreto. En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Sevilla y el Juez de primera instancia de Sadúcar la Mayor, de los cuales resulta:

Que a nombre de D. José Barrera Moreno, vecino de Aznalco Mar, se presentó ante el referido Juez demanda en juicio civil ordinario contra el Ayuntamiento de la villa, alegando que á la esposa del demandante y demás herederos de D. Juan Nueve Iglesias corresponden en pleno dominio el arbolado y dehesa de Bahondillo, término de Aznalcollar, compra la al Ayuntamiento en 1838 por un causante de los actuales propietarios, libre de todo gravamen, excepción ó reserva, que con estas condiciones de libertad había sido comprendida la finca en diferentes inventarios y particiones testamentarias, así como en el Registro de la propiedad, pero que el Ayuntamiento de Aznalcollar, desconociendo la fuerza de estos derechos, había entrado en la dehesa y señalado 754 encinas, cuyo valor en venta se proponía utilizar:

Que admitida la demanda y emplazado el Ayuntamiento, el Gobernador de la provincia despachó requerimiento de inhibición al Juzgado, alegando que según aprecia del expediente gubernativo instruido en 1838 para la venta de la dehesa, habiendo dejado de comprenderse en el avalúo de su arbolado 754 encinas que tenía embargadas la Marina: que en vista de que la Marina no utilizaba aquellos árboles, el Ayuntamiento solicitó en 1858 se declararan que eran de su propiedad, y que reconocida la finca en 1862 no apareció ningún árbol de los señalados por la Marina; pero que con presencia de tales antecedentes, la Diputación provincial en 3 de Noviembre de 1870 adjudicó al Ayuntamiento las 754 encinas mencionadas, ordenando que se señalará igual número de las más tozanas que hubiera en la dehesa y que las vendiese el Ayuntamiento, el cual había entrado en la finca para cumplir este acuerdo;

y como resultara en suspensión por consecuencia de la demanda, el Gobernador estimaba que era esta improcedente, citando al efecto lo dispuesto en los números 5., 7.º y 8.º del art. 50.º y el n.º 7.º del que cuya concurrencia se expresaán.

Octubre de 1868, n.º 34 del año 64, n.º 1.º del 70 y n.º 2.º del 79 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, n.º 1.º y 7.º art. 3.º de la ley de 2.º de Abril de 1845 y el decreto-ley de 13 de Octubre de 1868.

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez sostuvo su jurisdicción aduciendo principal-

mente que la demanda se refería á los derechos posesorios de un particular constituidos en su finca hacia largo tiempo, los cuales no podían ser perturbados por un acuerdo del Ayuntamiento:

Que de acuerdo con la Diputación provincial insistió el Gobernador en su requerimiento, y resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 162 de la ley municipal, según el cual los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos pueden reclamar contra estos acuerdos ante el Juez ó Tribunal competente, mediante demanda en los plazos y con los efectos que el mismo artículo prefiere:

Visto el art. 51 de la ley provincial que reproduce en cuanto a los acuerdos de las Diputaciones provinciales que perjudiquen derechos civiles, lo dispuesto respecto á los de los Ayuntamientos que produzcan igual efecto:

Considerando:

1.º Que la demanda entablada, ya se dirigiera á contraria el acuerdo del Ayuntamiento, ó ya el de la Diputación provincial que aquél llevó á efecto, se interpuso con el objeto de defender los derechos civiles que un particular cree tener sobre su finca, derechos que han sido expresamente desconocidos y perturbados por los referidos acuerdos:

Y 2.º Que á los Tribunales de la jurisdicción ordinaria corresponde apreciar la eficacia de los títulos de posesión y propiedad en que se apoya el demandante, así como la de los que el Ayuntamiento opone para recuperar la propiedad de unos árboles de que hace largo tiempo que se hallades poseído;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos setenta y dos — Amadeo — El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

Junta provincial de Instrucción pública de Segovia.

Esta Junta ha dispuesto convocar aspirantes para proveer en concurso ordinario las Escuelas, de los que cuya concurrencia se expresaán.

En su consecuencia, los pre-

tendientes dirigirán á la Secretaría de esta Corporación dentro del término de treinta días, á contar desde el en que se publique este anuncio en el Boletín oficial, sus solicitudes acompañadas de la hoja de servicios, certificación de conducta, la del título ó documen-

to de aptitud en el papel corres-

pondiente, con el V.º o B.º y se tendrán por no presentadas las que carezcan de los antedichos requisitos.

**ESCUELA DE**

Dotación anual.

Ambos sexos. Niños. Niñas. Pesetas.

|  | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 | 10 | 11 | 12 | 13 | 14 | 15 | 16 | 17 | 18 | 19 | 20 | 21 | 22 | 23 | 24 | 25 | 26 | 27 | 28 | 29 | 30 | 31 | 32 | 33 | 34 | 35 | 36 | 37 | 38 | 39 | 40 | 41 | 42 | 43 | 44 | 45 | 46 | 47 | 48 | 49 | 50 | 51 | 52 | 53 | 54 | 55 | 56 | 57 | 58 | 59 | 60 | 61 | 62 | 63 | 64 | 65 | 66 | 67 | 68 | 69 | 70 | 71 | 72 | 73 | 74 | 75 | 76 | 77 | 78 | 79 | 80 | 81 | 82 | 83 | 84 | 85 | 86 | 87 | 88 | 89 | 90 | 91 | 92 | 93 | 94 | 95 | 96 | 97 | 98 | 99 | 100 | 101 | 102 | 103 | 104 | 105 | 106 | 107 | 108 | 109 | 110 | 111 | 112 | 113 | 114 | 115 | 116 | 117 | 118 | 119 | 120 | 121 | 122 | 123 | 124 | 125 | 126 | 127 | 128 | 129 | 130 | 131 | 132 | 133 | 134 | 135 | 136 | 137 | 138 | 139 | 140 | 141 | 142 | 143 | 144 | 145 | 146 | 147 | 148 | 149 | 150 | 151 | 152 | 153 | 154 | 155 | 156 | 157 | 158 | 159 | 160 | 161 | 162 | 163 | 164 | 165 | 166 | 167 | 168 | 169 | 170 | 171 | 172 | 173 | 174 | 175 | 176 | 177 | 178 | 179 | 180 | 181 | 182 | 183 | 184 | 185 | 186 | 187 | 188 | 189 | 190 | 191 | 192 | 193 | 194 | 195 | 196 | 197 | 198 | 199 | 200 | 201 | 202 | 203 | 204 | 205 | 206 | 207 | 208 | 209 | 210 | 211 | 212 | 213 | 214 | 215 | 216 | 217 | 218 | 219 | 220 | 221 | 222 | 223 | 224 | 225 | 226 | 227 | 228 | 229 | 230 | 231 | 232 | 233 | 234 | 235 | 236 | 237 | 238 | 239 | 240 | 241 | 242 | 243 | 244 | 245 | 246 | 247 | 248 | 249 | 250 | 251 | 252 | 253 | 254 | 255 | 256 | 257 | 258 | 259 | 260 | 261 | 262 | 263 | 264 | 265 | 266 | 267 | 268 | 269 | 270 | 271 | 272 | 273 | 274 | 275 | 276 | 277 | 278 | 279 | 280 | 281 | 282 | 283 | 284 | 285 | 286 | 287 | 288 | 289 | 290 | 291 | 292 | 293 | 294 | 295 | 296 | 297 | 298 | 299 | 300 | 301 | 302 | 303 | 304 | 305 | 306 | 307 | 308 | 309 | 310 | 311 | 312 | 313 | 314 | 315 | 316 | 317 | 318 | 319 | 320 | 321 | 322 | 323 | 324 | 325 | 326 | 327 | 328 | 329 | 330 | 331 | 332 | 333 | 334 | 335 | 336 | 337 | 338 | 339 | 340 | 341 | 342 | 343 | 344 | 345 | 346 | 347 | 348 | 349 | 350 | 351 | 352 | 353 | 354 | 355 | 356 | 357 | 358 | 359 | 360 | 361 | 362 | 363 | 364 | 365 | 366 | 367 | 368 | 369 | 370 | 371 | 372 | 373 | 374 | 375 | 376 | 377 | 378 | 379 | 380 | 381 | 382 | 383 | 384 | 385 | 386 | 387 | 388 | 389 | 390 | 391 | 392 | 393 | 394 | 395 | 396 | 397 | 398 | 399 | 400 | 401 | 402 | 403 | 404 | 405 | 406 | 407 | 408 | 409 | 410 | 411 | 412 | 413 | 414 | 415 | 416 | 417 | 418 | 419 | 420 | 421 | 422 | 423 | 424 | 425 | 426 | 427 | 428 | 429 | 430 | 431 | 432 | 433 | 434 | 435 | 436 | 437 | 438 | 439 | 440 | 441 | 442 | 443 | 444 | 445 | 446 | 447 | 448 | 449 | 450 | 451 | 452 | 453 | 454 | 455 | 456 | 457 | 458 | 459 | 460 | 461 | 462 | 463 | 464 | 465 | 466 | 467 | 468 | 469 | 470 | 471 | 472 | 473 | 474 | 475 | 476 | 477 | 478 | 479 | 480 | 481 | 482 | 483 | 484 | 485 | 486 | 487 | 488 | 489 | 490 | 491 | 492 | 493 | 494 | 495 | 496 | 497 | 498 | 499 | 500 | 501 | 502 | 503 | 504 | 505 | 506 | 507 | 508 | 509 | 510 | 511 | 512 | 513 | 514 | 515 | 516 | 517 | 518 | 519 | 520 | 521 | 522 | 523 | 524 | 525 | 526 | 527 | 528 | 529 | 530 | 531 | 532 | 533 | 534 | 535 | 536 | 537 | 538 | 539 | 540 | 541 | 542 | 543 | 544 | 545 | 546 | 547 | 548 | 549 | 550 | 551 | 552 | 553 | 554 | 555 | 556 | 557 | 558 | 559 | 560 | 561 | 562 | 563 | 564 | 565 | 566 | 567 | 568 | 569 | 570 | 571 | 572 | 573 | 574 | 575 | 576 | 577 | 578 | 579 | 580 | 581 | 582 | 583 | 584 | 585 | 586 | 587 | 588 | 589 | 590 | 591 | 592 | 593 | 594 | 595 | 596 | 597 | 598 | 599 | 600 | 601 | 602 | 603 | 604 | 605 | 606 | 607 | 608 | 609 | 610 | 611 | 612 | 613 | 614 | 615 | 616 | 617 | 618 | 619 | 620 | 621 | 622 | 623 | 624 | 625 | 626 | 627 | 628 | 629 | 630 | 631 | 632 | 633 | 634 | 635 | 636 | 637 | 638 | 639 | 640 | 641 | 642 | 643 | 644 | 645 | 646 | 647 | 648 | 649 | 650 | 651 | 652 | 653 | 654 | 655 | 656 | 657 | 658 | 659 | 660 | 661 | 662 | 663 | 664 | 665 | 666 | 667 | 668 | 669 | 670 | 671 | 672 | 673 | 674 | 675 | 676 | 677 | 678 | 679 | 680 | 681 | 682 | 683 | 684 | 685 | 686 | 687 | 688 | 689 | 690 |<th
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |